

NEUQUEN; 9 Setiembre de 1970.-

RESOLU: Las normas que regulan la asignación que corresponda a los agentes de la Administración Pública en concepto de viáticos; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar en forma clara y detallada la asignación que corresponde liquidar a los agentes en concepto de viáticos;

Que es conveniente la unificación de las normas generales a aplicarse;

Por ello, teniendo en cuenta lo informado al respecto, por la Contaduría General de la Provincia, y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
D E C R E T A :

Artículo 1º.- Todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública Provincial, sin distinción de jerarquía, función o denominación o categoría, incluyendo el personal jornalizado y contratado, percibirán asignaciones en concepto de viáticos, que serán acordadas en concordancia con las normas que se establecen, en el presente decreto en lo que a normas generales respecta.

Artículo 2º.- El viático es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que se originen al empleado en el desempeño de una comisión de servicio alejada a más de 50 kilómetros del asiento habitual de sus funciones, con excepción de los pasajes y órdenes de carga que correspondiera extender.

Artículo 3º.- El viático será liquidado en función del sueldo o jornal básico mensual que perciba el agente, EXCLUYENDO toda otra asignación. A los efectos de la liquidación de viáticos al personal contratado deberá considerarse como base de cálculo, el sueldo básico del personal nombrado cuyo total de remuneraciones se equipare al monto mensual del personal contratado en cuestión. En los casos en que no existiera un monto exactamente igual se tomará el más aproximado.

Artículo 4º.- El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:

Inciso a). Comenzará a devengarse desde el momento en que el agente se ale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio, hasta que regrese al mismo. Considérase "asiento habitual" la localidad donde se encuentre la oficina, dependencia o repartición en la cual el agente presta sus servicios en forma efectiva o permanente.

Se entenderá por día el período que corre entre las 0 (cero) y 24 (veinticuatro) horas, ajustándose la liquidación básica a los siguientes casos:

*R*  
VIATICOS  
9/9/70

Caso I.: Cuando el retorno se produce un día distinto al de salida, corresponde liquidar de la siguiente forma:

a) Día de Salida:

- 1º.- Si la partida se produce antes de las 11 hs. viático íntegro.
- 2º.- Si se produce a las 11 hs. ó despues -medio viático.
- 3º.- Si se produce a las 21 hs. ó despues- no co rresponde viático.

b) Días Intermedios: viático íntegro.

c) Día de Retorno:

- 1º.- Si retorna antes de las 7 hs. - no correspon de viático.
- 2º.- Si retorna de 7 a 21 hs. (ambas inclusive) - medio viático.
- 3º.- Si se retorna después de las 21 hs, -viático íntegro.

Caso II.: Cuando el retorno se produce el mismo día de salida, corresponde liquidar en la siguiente forma:

a) Viático Integro: cuando se cumplan las siguientes condi ciones.

- 1º.- Salida: antes de las 11 hs.
- 2º.- Regreso: despues de las 21 hs.

b) Medio Viático: Cuando se cumpla alguna de las condicic nes del punto a), y siempre que la comi sión de servicio demande 4 (cuatro) o más horas.

c) No corresponde viático: Cuando no se cumpla ninguna de las condiciones del punto a).

Caso III.: Los casos no previstos en la presente reglame n tación será resuelto por la Contaduría General de la Provincia.

Inciso b). Los agentes que se designen en comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos que corres ponda hasta un máximo de treinta (30) días debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 5º, Inciso a).

Inciso c). Los agentes que perciban fondos en concepto de anticipo de viáticos, deberán rendir cuenta dentro de las 48 hs. de finalizada la comisión.

Inciso d): En los casos en que el agente deba residir, por razones justificadas del servicio, en el mismo alojamiento de su superior, le será abonado el mismo viático que corresponda al superior, quien certificará la circunstancia, requiriéndose la aprobación del funcionario que debe la comisión de servicio, (art.5º, inc.c).-

Inciso e): No corresponde la liquidación por diferencia de asignaciones, en concepto de viáticos, e indemnización por traslado, al personal que habiendo cumplido comisiones por exigencias del servicio, sea promovido posteriormente y con efecto retroactivo a un cargo o jornal mejor remunerado.

Artículo 5º.- La autorización previa, control y aprobación de las comisiones de servicio se regirán por las siguientes normas:

Inciso a). Autorización Previa: Impónese la obligatoriedad con alcance a todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, que para la realización de comisiones oficiales, debe existir indefectiblemente como requisito previo, la autorización de los señores Subsecretarios del ramo o autoridad máxima en caso de tratarse de Entidades Descentralizadas, la que deberá contener tiempo aproximado que durará la comisión y el total del gasto aproximado que demandará el cumplimiento de la misma.

La omisión de este requisito, implicará la responsabilidad personal del funcionario que la encomendó, hasta el monto que las mismas demanden.

Inciso b). Control del Cumplimiento: La autoridad superior de quien dependa el agente deberá verificar el cumplimiento de las comisiones por parte del personal designado, debiendo certificar en cada caso el tiempo exacto empleado por el agente en la realización de toda comisión, circunstancia que servirá de base para disponer la liquidación del viático correspondiente.

Inciso c). Aprobación: En todos los casos la comisión de servicio será aprobada por la autoridad que otorgó la Autorización Previa prevista en el Inciso a) del presente artículo.

Artículo 6º.- Las liquidaciones que correspondan de acuerdo a lo establecido por el presente decreto, serán de aplicación a partir del día 1º - de Octubre de 1970.-

Artículo 7º.- Derógase el Capítulo 1-Viáticos (art.1º, 2º, 3º, 4º y 5º) del decreto nº 1861/64, y toda otra norma que se oponga al presente decreto.-

Artículo 8º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.-

Artículo 9º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVESE.-

6  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200